

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No.	661
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	YEIMER MAURICIO SERNA FORERO
Demandado:	SANDRA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
Rad.	155724089002202900040-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0817/2019-00040

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Puerto Boyacá, Boyacá

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	155724089002202900040-00
DEMANDANTE:	YEIMER MAURICIO SERNA FORERO
IDE.:	18493401
DEMANDADO:	SANDRA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
IDE.	52827759
EMBARGADO:	SANDRA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
IDE.	18493401

REF: Comunicación levantamiento de medida de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-1719.

De la manera más atenta, me permito informarle que, mediante auto de la fecha, se decidió lo siguiente, dentro del proceso que a continuación se detalla:

"PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso".

Sírvase dejar sin efectos el oficio **Oficio Nro. 01207** de fecha 01 de octubre de 2019.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 0818/2019-00040

Señor

RAMIRO QUINTERO MEDINA

Puerto Boyacá, Boyacá

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	155724089002202900040-00
DEMANDANTE:	YEIMER MAURICIO SERNA FORERO
IDE.:	18493401
DEMANDADO:	SANDRA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
IDE.	52827759
EMBARGADO:	SANDRA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
IDE.	18493401

REF: Comunicación levantamiento de medida.

De la manera más atenta, me permito informarle que, mediante auto de la fecha, se decidió lo siguiente, dentro del proceso que a continuación se detalla:

"PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso".

Sírvase presentar informes finales de su gestión.

Cordialmente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 23 de agosto de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Importe de correo	001 - 62		\$15.000
Importe de correo	001 - 67		\$15.000
Importe de correo	003 - 3		\$6.500
Agencias en derecho	011 - 3		\$1.400.000
TOTAL			\$1.436.500


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 177
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO
Radicado: 155724089002201900239-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **TULIO ALEJANDRO CARMONA HENAO**, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha 27 de julio de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$1.400.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 23 de agosto de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Importe de correo	001 - 31		\$7.000
Importe de correo	001 - 33		\$7.000
Importe de correo	001 - 45		\$15.000
Importe de correo	001 - 47		\$15.000
Agencias en derecho	014 - 3		\$2.400.000
TOTAL			\$2.444.000


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 178

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS

Demandado: EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS Y FRANCISCO LAGUNA HERRERA

Radicado: 155724089002201900299-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en contra de la señora **EULALIA SOLINA MORALES BUSTOS** y el señor **FRANCISCO LAGUNA HERRERA**, dispuso el Despacho mediante providencia de fecha 04 de agosto de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$2.400.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, al verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, procede el Despacho a aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Henry Mauricio Vidal Moreno, en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-La señora **AURA CRISTINA VALDERRAMA SALINAS** a través de curador ad litem, el día 28 de julio de 2021.

Se entiende notificado el día 2 de agosto de 2021.

Términos para pagar: 3,4,5,6 y 9 de agosto de 2021.

Términos para excepcionar: 3,4,5,6,9,10,11,12,13 y 17 de agosto de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 654

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Aura Cristina Valderrama Salina

Radicado: 155724089002201900347-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **AURA CRISTINA VALDERRAMA SALINAS**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-La señora **AURA CRISTINA VALDERRAMA SALINAS** a través de curador ad litem, el día 28 de julio de 2021.

Se entiende notificado el día 2 de agosto de 2021.

Términos para pagar: 3,4,5,6 y 9 de agosto de 2021.

Términos para excepcionar: 3,4,5,6,9,10,11,12,13 y 17 de agosto de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir

breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$372.065)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 83
Que esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 23 de agosto de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Importe de correo	002 - 3		\$7.500
Importe de correo	002 - 8		\$7.500
Importe de correo	010 - 3		\$7.500
Importe de correo	010 - 6		\$7.500
Agencias en derecho	011 - 3		\$239.000
TOTAL			\$269.000


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 181

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: DISTRIMOTOS DEL PUERTO S.A.S.

Demandado: NORMA EYSEL WILCHES Y JOSÉ LUIS QUINTERO CORTÉS

Radicado: 155724089002201900352-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el **DISTRIMOTOS DEL PUERTO S.A.S.** en contra de la señora **NORMA EYSEL WILCHES** y el señor **JOSÉ LUIS QUINTERO CORTÉS** dispuso el Despacho mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$239.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 23 de agosto de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Importe de correo	001 - 38		\$7.000
Agencias en derecho	007 - 3		\$1.400.000
TOTAL			\$1.407.000


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 182
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ELSA CÁRDENAS CARDOSO
Radicado: 155724089002202000015-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de la señora **ELSA CÁRDENAS CARDOSO** dispuso el Despacho mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$1.400.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 23 de agosto de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Agencias en derecho	006 - 3		\$1.400.000
TOTAL			\$1.400.000


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 184
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS PALACIOS PALACIOS
Radicado: 155724089002202100146-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra del señor **CARLOS ANDRÉS PALACIOS PALACIOS** dispuso el Despacho mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$1.400.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el curador ad litem no ha dado respuesta al oficio 781 de fecha 13 de agosto de 2021. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 175
Proceso: Ejecutivo
Demandante: LINA MARCELA PULGARÍN QUINTERO
Demandado: RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA
Radicado: 155724089002202000081-00

Visto el informe secretarial, se ordena **REQUERIR** al Dr. ORLANDO CÉSPEDES VALDERRAMA identificado con c.c. 10.161.077 con T.P 20.125 del CSJ, como curador ad Litem del demandado **RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA** para que en el término de 5 días, informe si acepta o no la designación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 813/2020-00081

ABOGADO

ORLANDO CÉSPEDES VALDERRADA

Proceso: Ejecutivo

Demandante: LINA MARCELA PULGARÍN QUINTERO

Demandado: RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA

Radicado: 155724089002202000081-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADOR AD LITEM de la parte demandada RAMÓN ALONSO PULGARÍN MONTOYA.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, ejecutivo informándole que se tiene programada audiencia para el día 5 de septiembre de 2021. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.: 656
PROCESO: EJECUTIVO
DDTE: María del Pilar Beltrán y otro
DDTO: Olga Mendoza y otros
RADICADO: 155724089002202000110-00

ASUNTO

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver si se continúa el conocimiento del presente proceso.

ANTECEDENTES

Este despacho el día 2 de septiembre del año 2020 libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora **MARÍA DEL PILAR BELTRÁN** en contra de **JOSÉ RUBIEL GONZÁLEZ** y **OLGA MENODZA DE GONZÁLEZ**.

Desde esa fecha se han venido adelantado actuaciones dentro del trámite ejecutivo y se tiene fijada como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, le día 1º de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

No obstante lo anterior, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, la abogada CARINA ALEJANDRA ALVARADO GUERRERO interpuso queja disciplinaria en mi contra con radicado 2020-00150 cuyo conocimiento avocó el H. Magistrado Miguel Àngel Barrera Núñez; trámite que se encuentra en el estado de apertura de investigación en contra de este servidor.

Si bien el trámite disciplinario cuenta con radicado del año 2020, el 3 de junio del año avante me notificaron las actuaciones del mismo.

Visto lo anterior, se advierte una causal de impedimento sobreviniente para que esta funcionaria continué el conocimiento de la actuación, lo cual se pasa a sustentar enseguida.

CONSIDERACIONES

Partiendo del supuesto que el valor superior de una recta administración de justicia, descansa sobre dos principios básicos y esenciales: la independencia y la imparcialidad

de los jueces, las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgados por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental, pues hacen parte del derecho a un proceso con todas las garantías.

En aplicación de tales principios, el artículo 141 del Código General del Proceso, contempla varios eventos en los que la neutralidad del juez que conoce de un litigio, puede verse amenazada.

En efecto, el numeral séptimo ídem es del siguiente tenor: "*Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*"

Luego, al tratar el artículo 141 del Estatuto Procesal General sobre el tema de impedimentos y recusaciones, lo que se pretende es lograr el sano criterio del fallador al momento de tomar decisiones objetivas.

En ese orden de ideas, es plausible colegir que este juzgador se encuentra inmerso en la causal de impedimento No. 7 del artículo en cita, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante obra como quejosa dentro de un proceso disciplinario adelantado en mi contra y el cual a la fecha todavía se encuentra en trámite.

Ahora bien, el artículo 140 ídem ordena que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, por lo que una vez ejecutoriado este auto, se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para continuar conociendo del presente proceso, por advertir la concurrencia del numeral 7 del artículo 141 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juez Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para lo de su competencia, según lo normado en el artículo 140 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **JHON WILLIAM GRACÍA GARCÍA** se notificó vía correo electrónico el día 13 de julio de 2021:

Se entiende notificado el día 16 de julio de 2021.

Términos para pagar: 19, 21, 22, 23 y 26 de julio de 2021.

Términos para excepcionar: 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio de 2021 y 2 de agosto de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Se advierte que el auto fue notificado por estado de fecha 23 de agosto de 2021, con radicado 2021-00135. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 651

Proceso: Ejecutivo

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: JHON WILLIAM GRACÍA GARCÍA

Radicado: 155724089002202000135-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 20 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JHON WILLIAM GRACÍA GARCÍA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

- El señor **JHON WILLIAM GRACÍA GARCÍA** se notificó vía correo electrónico el día 13 de julio de 2021:

Se entiende notificado el día 16 de julio de 2021.

Términos para pagar: 19, 21, 22, 23 y 26 de julio de 2021.

Términos para excepcionar: 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio de 2021 y 2 de agosto de 2021. Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras,

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 20 de octubre de 2020, teniendo como base el título ejecutivo el pagaré obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS PESOS (\$599.719)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de agosto de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGU
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGU
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que la Policía Nacional dejó a disposición el vehículo sujeto de aprehensión y entrega. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 653
Proceso: APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.
Requerido: IDELBRANDO CELIS FLÓREZ
Radicado: 1557240890022021-00140-00

Visto el informe secretarial, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **SE ORDENA** al parqueadero **CALI PARKING** ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de la ciudad de Cali, a fin de que hagan entrega del vehículo de placas **MWY 808** a **BANCOLOMBIA S.A.** Envíese el exhorto con los anexos del caso.

De otro lado, se ordenará dejar sin efectos el despacho comisorio No. 10 dirigido a la dirección de tránsito y transporte de la policía nacional, toda vez que el vehículo objeto del presente trámite se encuentra aprehendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 83 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 10

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

**AL PARQUEADERO CALI PARKING UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11,
de la ciudad de Cali**

H A C E S A B E R:

Que dentro de la solicitud que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de entrega del vehículo, que en su momento se describirá:

CLASE : **APREHENSION Y ENTREGA**
SOLICITANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
NIT: **890.903.938-8**
GARANTE: **IDELBRANDO CELIS FLÓREZ**
C.C.: 74.859.799
FECHA AUTO: **28 DE JUNIO DE 2021**
PROPIETARIOS: **IDELBRANDO CELIS FLÓREZ**
C.C.: 74.859.799
Radicado: 155724089002202100140-00

Según lo regulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, SE ORDENA la entrega del vehículo con placas **MWY808** a **BANCOLOMBIA S.A.**

APODERADO PTE. DEMANDANTE: Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** quien se ubica en la Av. Américas No. 46-41, Bogotá, [notificacionesprometeo](#).

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO: PLACA: **MWY808**, LINEA NP300 FRONTIER, COLOR: ROJO, MARCA: NISSAN.

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá. 23 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Oficio Nro. 281/2017-00050

Señores

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASNPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

Ciudad

REF: LEVANTAMIENTO DESPACHO COMISORIO NO. 10 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021.

CLASE :	APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
NIT:	890.903.938-8
GARANTE:	IDELBRANDO CELIS FLÓREZ
C.C.:	74.859.799
FECHA AUTO:	28 DE JUNIO DE 2021
PROPIETARIOS:	IDELBRANDO CELIS FLÓREZ
C.C.:	74.859.799
Radicado:	155724089002202100140-00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dispuso lo siguiente:

*"De otro lado, se ordenará dejar sin efectos el despacho comisorio No. 10 dirigido a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, toda vez que el vehículo objeto del presente trámite se encuentra aprehendido".*

Cordialmente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso para liquidar costas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, ordenadas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá. 23 de agosto de 2021.

CONCEPTO	FOLIO DIGITAL	EXPEDIENTE	VALOR
Agencias en derecho	006 - 3		\$1.400.000
TOTAL			\$1.400.000


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 183
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CRISTIAN ANDRÉS REYES SIERRA
Radicado: 155724089002202100146-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **CRISTIAN ANDRÉS REYES SIERRA** dispuso el Despacho mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2021 seguir adelante con la ejecución; así mismo se condenó en costas a la parte demandada, y con ello practicar la liquidación de costas correspondiente en la que se debería incluir la suma de \$1.400.000 como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA